

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 108

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00152-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA OCHOA VILLA  
DEMANDADO : RED DE SALUD NORTE ESE Y OTROS  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado y sustentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia proferida por este Despacho en el presente asunto.

Se DISPONE:

**PRIMERO:** Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 225 de fecha 16 de diciembre de 2016 vista a folios 437 a 444 del expediente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 116

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00419-00  
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
 DEMANDANTE : ANGELA MARÍA GÓMEZ MARÍN  
 DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG y OTROS  
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 003 proferida por este Despacho el día 26 de enero de 2017.

Habiendo sido presentado en término y siendo procedente el recurso presentado,

El Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia 003 de fecha 26 de enero de 2017 vista a folios 121 a 131 del expediente.

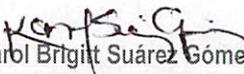
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
 LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 029 de fecha  
24 FEB 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 16 de febrero de 2017.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.110

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00030-00  
DEMANDANTE : ELSY QUIJANO DE GARCÍA  
DEMANDADO : CREMIL  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

**Asunto: Admisión Demanda**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo no es necesario por tratarse un acto que niega el reajuste de prestaciones periódicas.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por ELSY QUIJANO DE GARCÍA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.**

**SEPTIMA. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y

Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 16.701.953, abogado con tarjeta profesional No. 50.279 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior con número de par:

Estado No. 029

De 24 FEB 2017

SECRETARIA,

*Kemp Suijter*